

NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL E IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 279, FRACCIONES II Y III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C Y 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El reformado artículo 41, en su Base III, apartado C, estableció en la parte que nos ocupa que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Así mismo, el artículo 134, párrafo séptimo estableció que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- II. Con fecha 10 de mayo de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 362 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, misma que estableció en su artículo 243, fracciones II y III que son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:... II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

- III. En sesión ordinaria de fecha 1 de mayo de dos mil nueve, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158 y 71, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, expedida mediante decreto No. 362, de fecha 10 de mayo del año 2008, aprobó las Normas Reglamentarias Sobre Propaganda Gubernamental e Imparcialidad en el Uso de Recursos Públicos para el proceso electoral 2008-2009.
- IV. Con fecha 30 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se emite la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la que abrogó la expedida por Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, y publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Conforme a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 79 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales. Así mismo, velará por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

SEGUNDO. De acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base III, apartado C, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

TERCERO. Según lo determinado por el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CUARTO. El artículo 279, fracción II de la Ley Electoral del Estado dispone que son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público; el difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia

QUINTO. Conforme a lo previsto por el artículo 279, fracción III de la Ley Electoral del Estado son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público el incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

SEXTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado, será propaganda gubernamental aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel estatal y municipal, y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los mismos niveles de órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata, sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado, que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

SÉPTIMO. En atención a lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

OCTAVO. De conformidad con lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado; 79, 105, fracción I, inciso a), 279, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite las siguientes:

NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL E IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 279, FRACCIONES II Y III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C Y 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PRIMERA. Deberá suspenderse y retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales, como de los municipales y de cualquier otro ente público, en los términos y excepciones a que se refieren el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 279, fracción II de la Ley Electoral del Estado, y las normas que en la materia ha expedido el Instituto Federal Electoral en el proceso electoral federal 2012 para el ámbito estatal y local, lo que deberá realizarse a partir del inicio de la campaña federal y local del proceso electoral de que se trate, y hasta la conclusión de la jornada electoral correspondiente.

El alcance del párrafo anterior se circunscribe exclusivamente a la difusión de la propaganda gubernamental y no al ejercicio mismo de los programas y servicios ordinarios de gobierno, los cuales podrán seguirse realizando con la única limitante de que las acciones necesarias para su ejercicio no constituyan un acto de apoyo o proselitismo a favor de partidos, precandidatos o candidatos, y no sean difundidas por cualquier medio.

SEGUNDA. Se permitirá como publicidad relacionada a la salud, la propaganda que para la asistencia pública emitan la Secretaría de Salud del Estado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituciones Privadas del Sector de Salud, así como la asistencia social y protección civil en casos de emergencia; siempre y cuando la misma no contenga logotipos o cualquier otro tipo de referencia al gobierno estatal o municipal, y mas aún que no violente las disposiciones previstas por el numeral 322 de la Ley Electoral del Estado, sin embargo, sí será permitido el uso de números telefónicos o referencias para mejor conocimiento y acceso a la información por parte de la sociedad potosina.

TERCERA. Se permitirá como publicidad relacionada a la educación, toda aquella que tenga el fin de promover y fomentar la educación en la ciudadanía, siempre y cuando la misma no contenga logotipos o cualquier tipo de referencias del gobierno estatal, y más aun que no violente las disposiciones previstas por el numeral 322 de la Ley Electoral del Estado.

CUARTA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 279, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se consideran conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos de

los servidores públicos del Estado y municipios, y que por lo tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos las siguientes conductas:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas estatales o municipales, la provisión de servicios o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla de ser el caso.
- II. Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas promesas o causas señaladas en la fracción anterior.
- III. Recoger la credencial para votar con fotografía sin causa legal o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.
- IV. Condicionar el otorgamiento o la administración de servicios a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción I de esta norma.
- V. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.
- VI. Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con el condicionamiento del voto.
- VII. Entregar recursos, bienes o servicios que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, precandidato o candidato.
- VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto a favor o en contra de un partido político, precandidato, candidato o coalición.
- IX. Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.
- X. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.
- XI. Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que implique la

promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando hace referencia a programas o políticas de carácter público.

QUINTA. Los servidores públicos del Estado, desde el Gobernador hasta el nivel de directores de área, así como los servidores públicos de los municipios, desde Presidente Municipal hasta los servidores públicos del nivel de jefe de departamento, deberán de:

- I. Abstenerse de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, cuando se encuentren en servicio o durante el desempeño de una comisión en días y horas hábiles, en la inteligencia de que de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se tendrán como días hábiles todos los del año excepto sábados y domingos y aquellos que por ley se declaren festivos, y como horas hábiles aquellas que median desde las ocho a las dieciocho horas, así como emitir expresiones a favor o en contra de los mismos.
- II. Abstenerse a partir de la vigencia de estas normas y hasta la conclusión de la jornada electoral de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia programas o políticas de carácter publico.
- III. Evitar el uso de recursos públicos o privados para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los electores.
- IV. Abstenerse de difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral.
- V. Los precandidatos o candidatos deberán de abstenerse de asistir a eventos oficiales de gobierno desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.

SEXTA. Las denuncias por infracción a lo aquí establecido, serán motivo del procedimiento sancionador que corresponda.

SÉPTIMA. En caso de que se determine cualquier otro tipo de responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral dará vista a las autoridades competentes para que procedan conforme a sus atribuciones.

OCTAVA. En lo no contemplado por las presentes normas, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolverá lo conducente.

NOVENA. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dejando sin efectos las “Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental e Imparcialidad en el uso de Recursos Públicos a que se refiere el artículo 243, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado en relación con los artículos 41, base III, apartado C y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, aprobadas por el Pleno del Consejo con fecha 1 de mayo de dos mil nueve.

DÉCIMA. El presente acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y difundido para su debida observancia.

Las presentes Normas fueron aprobadas por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 10 de febrero de 2012.

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente